

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes; cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 498.

Por la Gazeta de Madrid, del Viernes 11 del corriente, se me comunica la orden cuyo tenor es el siguiente.

Excmo. Sr.: Los enemigos de la causa nacional, siempre dispuestos á poner en juego cualesquiera medios para introducir la discordia y debilitar la accion del Gobierno, propalan voces calumniosas de que se abrigan ideas contrarias á la institucion salvadora de la Milicia nacional, á la que tantos servicios debe la causa de la libertad. Como nunca faltan algunos ilusos que se dejen arrastrar por las sugerencias de los mal avenidos con toda situacion que no dominan, es obligacion del Gobierno y de sus agentes oponer la evidencia de los hechos á las arterias inventadas por los que cuentan con la credulidad de unos y la inexperiencia de otros. Mas como en algunos puntos se hayan llevado las cosas al estremo de hacer dudosa la fé política de los que cooperaron al alzamiento Nacional, respecto de la conservacion de la Milicia ciudadana, con el lustre y las garantías que las leyes establecen, el Gobierno provisional se ha servido resolver que V. E. impida con todo el bano de sus facultades, y con el vigor que espera de su celo, que se altere en lo mas mínimo la organizacion de la Milicia nacional de las

provincias y pueblos, y que donde el peso de los acontecimientos hubiese causado alguna novedad en la fuerza cívica, la reorganice inmediatamente conforme á la ordenanza, á fin de que lejos de rebajarse crezca cada dia mas en mérito y en consideracion esta salvaguardia de los paisés libres.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1843. =Caballero. =Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino.

9.º Negociado.=Núm. 499.

En causa criminal que está instruyendo el Juez de 1.ª instancia de Astudillo contra Ramon Gutierrez por robo de un caballo y montura propio de D. Francisco Gutierrez, residente en la villa de Monzon; ha acordado entre otras cosas, la captura del referido Ramon. En su consecuencia encargo á todas las justicias de esta Provincia procuren averiguar su paradero, asi como el de la espresada caballería, en cuyo caso lo remitirán con toda seguridad á disposicion de dicho tribunal. Leon 11 de Agosto de 1843. =Marcos Fernandez Blanco.

9.º Negociado.=Núm. 500.

En el Juzgado de 1.ª instancia de la villa de Belmonte, se sigue causa criminal de oficio sobre robo herbo á Manuel Bara vecino de la Puebla de Almenara en aquel Partido, en cuyo crimen se hallan com-

prendidos los gitanos Manuel de Mallo, sus hijos Francisco y Juan titulados los Bolenques, y el denominado el hijo del gitano Carlos, que se ignora su paradero. En su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, vigilen en sus respectivos distritos por si se presentasen en los mismos, los referidos sujetos, procediendo á su captura y segura conduccion á disposicion del referido Tribunal. Leon 11 de Agosto de 1843.—Marcos Fernandez Blanco.

9.^o Negociado.—Núm. 501.

Con fecha 11 del actual me dá parte el Alcalde constitucional de Villasabiego que en la noche del dia 8 del mismo, desapareció de la casa de Cosme Moreno vecino de Villarente, su muger Gregoria Villa, llevándose consigo diferentes ropas y efectos, ignorándose la direccion que hubiese tomado. En su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, procuren averiguar su paradero, remitiéndola en su caso á disposicion del referido Alcalde. Leon 16 de Agosto de 1843.—Marcos Fernandez Blanco.

Señas de la interesada.

Edad 40 años, estatura regular, color trigueño, vestida al uso del pais.

Núm. 502.

INTENDENCIA.

El Sr. Director general de Aduanas con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á el Intendente de la Provincia de Cadiz lo siguiente.—Ha llamado la atencion del Gobierno de la Nacion las disposiciones tomadas por las autoridades de esa Provincia, relativas á la alteracion que han hecho de la ley, aranceles é instruccion vigente de Aduanas, desconociendo los principios de recta administracion, y cometiendo la injusticia de disminuir los derechos de importacion con perjuicio de la venta y del Comercio en general de las demas del Reino, y conformándose con las medidas adoptadas sobre este asunto por la Junta de Salvacion de Valencia y lo informado por la Direccion general del ramo, se ha servido resolver; que los géneros coloniales y extranjeros que procedentes de esa Provincia ó de cualquiera otra en que hayan sufrido alteracion los otros marcados en el Arancel, presentados que sean para su introduccion de segunda entrada en cualquiera punto de la Península, queden sujetos al pago de la diferencia del beneficio que hayan obtenido en su primitivo despacho, á cuyo efecto deberán justificar plenamente los dueños ó consignatarios á satisfaccion de los Gefes de Aduanas, si los referidos géneros tienen ó no satisfechos en totalidad los derechos encargados por el

referido Arancel vigente, que por las oficinas de esa Provincia y de Algeciras se proceda á una prolija liquidacion de la que aparezca individualmente el beneficio que han obtenido los que aprovechándose de las disposiciones citadas introdujeron efectos, haciendo V. S. que inmediatamente satisfagan las cantidades que por virtud de ellas han dejado de pagar; y finalmente que se observen con la mayor puntualidad lo dispuesto por la citada ley, Arancel é Instruccion de Aduanas en todas sus partes. De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion lo trasladó á V. S. para que bajo la mas estrecha responsabilidad disponga su exacto cumplimiento en concepto de que tambien se ha restablecido por el Gobierno el cobro del derecho de consumo que habia dejado de exigirse en algunas Aduanas. Al mismo tiempo encarga á V. S. se sirva dar publicidad á esta orden por medio del Boletin oficial de esa Provincia remitiéndola un ejemplar del en que se verifique al acusar el recibo.»

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la Provincia para la debida publicidad y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Leon 13 de Agosto de 1843.—E. I. I., José Cereceda.

Núm. 503.

Restablecida por el decreto del Gobierno de la Nacion de 7 del actual la contribucion del culto y clero, acordada por las Cortes en la ley de 14 de Agosto de 1841, y afianzada con seguridad la decorosa subsistencia de los Ministros de la Religion con lo dispuesto en el art. 3.^o, deber mio es advertir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que continuan en la creencia de que las contribuciones ordinarias ó de cuota fija han de distribuirlas como en el 1.^{er} año eclesiástico entre los párrocos de las iglesias de su comprension; que solo pueden hacerlo del importe de la destinada para este objeto y con arreglo á la Real orden de 20 de Abril del año anterior, sin que en las oficinas de cuenta y razon puedan admitirse otros recibos que los que procedan de ella; en tal concepto todos los que tengan presentados ú obren en su poder de aquella procedencia pueden desde luego retirarlos y proceder á reintegrarse de su importe con la recaudacion de la expresada contribucion general del culto y clero, en la inteligencia de que las cuotas íntegras de las ordinarias han de ingresar en la Tesorería ó Depositaria respectivas. Leon 18 de Agosto de 1843.—E. I. I., José Cereceda.

Núm. 504.

Circular. Sin embargo de las repetidas prevenciones hechas á los ayuntamientos y pueblos de esta provincia para que presenten en la Contaduría de rentas los testimonios de puestos públicos, y ramos arca-

dables correspondientes al presente año, aún aparecen en descubierta los que constan de la nota que se estampa á continuación; y no debiendo consentir que se demore por mas tiempo este servicio que tiene paralizadas las operaciones de aquella dependencia, he dispuesto señalarles ocho dias por último término, en la inteligencia de que pasado sin verificarlo, despacharé comisionado que á costa de los morosos recoja dichos documentos. Leon 18 de Agosto de 1843.—E. I. I., José Cereceda.

Contaduría de Provincia.

1843.

Testimonios de puestos públicos.

Nota de los Ayuntamientos que no han presentado los testimonios de puestos públicos y ramos arrendables del año de 1843.

AYUNTAMIENTOS.

Almanza.
 Ardon: excepto este: todos los pueblos que le componen.
 Astorga.
 Audanzas.
 Benllera: falta el de Tapia.
 Bercianos del Camino.
 Boñar.
 Cebrones.
 Cimanes: falta el de Lordemanos.
 Cistierna: faltan los de Sabero, Alegico, Oñeros, Sotillo, Quintana, Pesquera, Fuentos, y Ocejó.
 Corbillos.
 Cubillas.
 Cuadros: faltan los de Cabanillas, Carvajal y Valle, y Valsemana.
 Garrafe.
 La Vega.
 La Ercina, todos los que le componen excepto los Barrios de las Arrimadas.
 Láncara.
 La Robla.
 Lugeros.
 Mansilla.
 Matadeon.
 Mergohejo.
 Murias.
 Navianos.
 Palacios del Sil.
 Palacios de la Valduerna.
 Prado de Valdetuejar.
 Quiotana y Congosto.
 Rabanal del Camino.
 Quintana del Marco.
 Renedo.
 Rodiezmo.
 Santa Cristina.
 Santiago las Villas.
 Soguillo.

Sotó de la Vega.

Sueros.

Turienzo.

Valdebimbre: excepto este y Villibañe.

Valdresfuo.

Valencia de D. Juan: excepto este; los demas pueblos que le componen.

Valdepolo.

Vegaquemada.

Villayañdre.

Villamol.

Villamizar.

Villarejo.

Villaquilambre.

Leon 18 de Agosto de 1843.—P. O. D. S. C., José Portocarrero.

Núm. 505.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

» El Gobierno de la Nacion ha sabido con el mas profundo dolor, que en algunos puntos de la Monarquía, lejos de haberse amortiguado los odios políticos, lejos de haberse unido sinceramente los bandos antes encontrados y hoy reunidos en el resto de la España desde que se proclamó en el Congreso nacional el olvido de todo lo pasado, ha renacido el mezquino espíritu de intolerancia y dominacion esclusiva, procurando cada una de las antiguas banderías avasallar á sus rivales, y convertir en provecho propio el generoso y Nacional pronunciamiento. No se ha levantado para esto el valiente pueblo Español, ni se ha deramado por tan bastardo fin, su preciosa sangre; mas noble ha sido la causa de su alzamiento, que ha triunfado á la voz mágica de union entre todos los Españoles, de reconciliacion entre todos los partidos. El Gobierno de la Nacion que tiene la gloria de haber sido el primero en proclamarla, está decidido á no consentir que sea turbada por nadie, cualquiera que sea su categoría; y asi como ha resuelto no alzar el tupido velo que cubre pasados y recíprocos extravíos, será solícito y severo en castigar todo acto que se oponga á la realizacion de sus prudentes miras. Estos sentimientos, que son tambien los de todos los buenos patricios, y de que indudablemente participará V. S., es preciso inculcarlos á todos los dependientes de este Tribunal, y especialmente á los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales, los cuales, apenas tengan noticia de haberse cometido el menor acto contrario á la seguridad individual, cualquiera que sea el pretexto, cualquiera que sea el autor, formarán la correspondiente causa, la sustanciarán con rapidez y la fallarán de suerte que nadie vea en la sentencia mas que la mano santa de la justicia. Y no se limitará V. S. á trasladar á los Jueces de primera instancia y Promotores Fisca-

les de los Juzgados esta circular, sino que les hará entender la grave responsabilidad en que incurren sino cumplen esta firme voluntad del Gobierno, vigilará V. S. su conducta en este punto, y dará parte inmediatamente al Ministerio de mi cargo de las faltas que note, para tomar al punto la providencia conveniente. De orden del Gobierno de la Nación en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Las sublimes cuanto reparadoras miras del Gobierno supremo, estan consignadas con evidencia en la Real orden que precede: union de todos los Españoles, reconciliacion entre todos los partidos, olvido de todo lo pasado y sepultados para siempre los odios políticos. De tan sagrado programa proclamado por la Nacion en el seno de la representacion Nacional, y sostenido por el noble alzamiento de todas las provincias y pueblos, se aparta quien por espíritu de intolerancia y dominacion esclusiva, pretende desvirtuarlo con actos merecedores de un ejemplar castigo, como que tienden á frustrar los altos fines del voto universal de España. Creo arraigados estos patrióticos sentimientos en el ánimo de V. y de todos los dependientes del Juzgado, sin dudar, por tanto, que su vigilancia y celo, serán extremados en perseguir á los que arrastrados por pasiones mezquinas, intenten por cualquiera medio, oponerse á la firme voluntad del Gobierno, formándoles causa y determinándolas con suma rapidez, para que con la misma se vea el santo fallo de la justicia. Y convencido al propio tiempo de la actividad y eficacia con que V. se conduce en el desempeño de sus respectivas funciones judiciales espero con toda confianza, que no me pondrá en el triste compromiso de participar al Gobierno sin disimulo ni tardanza alguna, cualesquiera faltas que advierta por indolencia, descuido ó de otro género que le hagan responsable segun el estrechísimo y justo encargo que se me hace en la Real orden, debiendo acusarme V. el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Agosto de 1843.—Martin de Pineda.—Sr. Juez de 1.^a instancia del partido de Leon.

Es copia literal.—Tomás Rodriguez,

Núm. 506.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Leon.

ANUNCIO DE ARRIENDO POR VENTA DE GRANOS.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se procede al arriendo por venta de los granos por productos de Fabricas, Rectorías y Capellanías, que pertenecen al Estado, en el partido de Astorga, y resultan de la relacion dada por la Contaduría del ramo. Sé celebrarán los remates en las Salas consistoriales de aquella Ciudad, en el dia 27 del corriente y siguientes sin intermision hasta terminarlos, dando principio desde las 9 de la mañana hasta las 2 de su tarde, y desde las 4 de esta hasta las 6, bajo los tipos que dicha relacion señala, y las condiciones estipuladas en el pliego formado por la misma Conta-

duría, que se leerá y estará sobre la mesa para que puedan enterarse.

Se anuncia al público á fin de que cuantos quieran tomar parte, concurran al espresado local en el dia y horas referidas. Leon 16 de Agosto de 1843. —Vicente María Soto Saavedra.

Núm. 507.

Gobierno político de la provincia de Palencia.

Sírvase V. S. comunicar en esa Provincia de su digno mando, las órdenes convenientes para la captura y segura conduccion al presidio del Canal de Castilla, de los confinados cuyos nombres y señas se espresen á continuacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 7 de Agosto de 1843.—E. G. P. I., M. Paz Gomez.

Sebastian Diez Gimenez, estatura 5 pies, edad 25 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

Carlos Lopez Hernandez, estatura 5 pies 1 pulgada, edad 24 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

Justo Pintor Castellana, estatura 5 pies 3 pulgadas 8 líneas, edad 22 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara ancha, color moreno.

Núm. 508.

D. José Fernandez, Alcalde primero constitucional de la cabeza de partido de Murias de Paredes, en funciones de Juez de primera instancia, por no poder actuar el de propiedad en las presentes diligencias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos y cualesquiera que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones, pertenecientes á Isidora y Mónica Gonzalez, ausentes y vecinas que fueron del pueblo de la Omañuela, en este Partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del Boletin oficial se presenten en este Juzgado á reclamar la accion que á su derecho les convenga. Murias de Paredes Julio veinte de mil ochocientos cuarenta y tres.—José Fernandez.—Por su mandado, Juan Francisco Calvo.

ANUNCIO.

El dia 14 del corriente se estravió en la romería de nuestra Sra. de las Boinas un macho negro, de tres años, su alzada, como de seis cuartas, aparejado con albarda, y dos mantas de caballería, ademas llevaba encima un saco con cebada y cuatro pellejos para vino, la persona en cuyo poder se halle, la entregará en esta ciudad á D. Casimiro Orviz, el velero, quien abonará los gastos ocasionados, y dará una gratificacion.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.